

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO No. 831

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Para dar cumplimiento a las previsiones contempladas en la Ley 1306 de 2009 y ACUERDO No. PSAA16-10551 de agosto 4 de 2016, se dispone lo siguiente:

- a) Oficiar a la Notaría Quinta de esta municipalidad para efecto que se sirvan remitir a esta Dependencia Judicial, en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, los registros civiles de nacimiento de DANNA NICOLLE y EMILY JEANSLEYD RODRIGUEZ VERA, identificadas con los registros civiles de nacimiento Nos 40967381 y 51069475 respectivamente, con anotación de la sentencia de data 21 de febrero de 2014.

Por secretaría elaborar y remitir los oficios, acompañando fotocopia de la decisión, con la advertencia que de no cumplir con este **segundo requerimiento**, se harán acreedores, entre otras, a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que a la letra reza:

"(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

- b) Decretar la visita domiciliaria al lugar de habitación y entorno socio-familiar de las menores de edad, con el propósito de verificar las condiciones actuales y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales. Este seguimiento se hará por cuenta de la Asistente Social adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
12 JUN 2019
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 82

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Atendiendo la información visible a fls.174 y ss, se dispone el pago de los depósitos judiciales con orden individual.
- ii) Previo a expedir la orden de pago permanente, como se dispuso a través del numeral III del auto del 4 de marzo, se ordena oficiar al pagador de IMSALUD, para que informe el valor actualizado de la cuota descontada por concepto de embargo y a favor de este proceso

Por Secretaría de este Juzgado, librar los oficios que serán gestionados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 826

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- i. **Memorial del 1 de abril de 2019:** Se despacha favorablemente el levantamiento del embargo respecto a las cesantías del demandado, conciliada de manera conjunta por uno y otro extremo.

Por secretaria librar los oficios del caso, que serán gestionados por los interesados.

- ii. Así las cosas, al haberse decidido el asunto puesto en conocimiento de la Jurisdicción y al definirse el levantamiento de la medida cautelar, se ordena como consecuencia, el archivo definitivo de las presentes diligencias, de lo que deberá quedar registro en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO No. 833

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el proceso, se observa que Yesli Estefanía Fuentes Saavedra, ha alcanzado la mayoría de edad, - según registro civil de nacimiento NUIP 1091964811-; por ello, para dar término a la gestión de guarda y surtir la diligencia de exhibición de cuentas prevista, se dispone requerir al guardador legítimo nombrado, para que presente a este Despacho lo siguiente:

- a) La confección de un inventario actualizado de los bienes y el correspondiente balance de YESLI ESTEFANIA FUENTES SAAVEDRA, junto con los documentos soportes pertinentes.
- b) Un informe sobre la situación personal de la pupila.
- c) Una certificación de estado de salud completa expedida por un médico general, de la EPS donde está vinculada.
- d) Una certificación de estudios que está cursando.

ii) Se dispone la visita sociofamiliar por cuenta de la Asistente Social del Despacho, para que verifique si se encuentran garantizados los derechos de YESLI ESTEFANIA FUENTES SAAVEDRA.

Librar por secretaría las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LOQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 833 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 20 JUN 2019

JENIFER ZULIYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Handwritten scribbles and faint markings, possibly representing a signature or illegible text.

1999

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho, el presente proceso para proveer
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO No. 830

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el asunto, esta Agencia Judicial para efectos de la diligencia anual de exhibición de cuentas prevista en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, y de conformidad con lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10551 de agosto 4 de 2016, se dispone lo siguiente:

a) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cucutilla, para que se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, el registro civil de nacimiento de ALICIA TOLOZA ARIAS, identificada con el registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 34177351 con anotación de la sentencia de data 5 de diciembre de 2017.

Por secretaría elaborar y remitir los oficios, acompañando fotocopia de la decisión, con la advertencia que de no cumplir con este **requerimiento**, se harán acreedores, entre otras, a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que a la letra reza:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

b) Requerir a la guardadora legítima nombrada para que presente a este Despacho, en un término no **SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, lo siguiente: i) la confección de un inventario de los bienes de la discapacitada mental y el correspondiente balance; ii) certificación completa expedida por un médico general y psiquiatra sobre el estado físico y psicológico de los discapacitados mentales, respectivamente. Todo lo anterior, deberá exhibirse junto con los documentos soportes pertinentes, en aplicación de los lineamientos establecidos en los arts. 29 y 103 de la Ley 1306 de 2009.

No atender este requerimiento, podrá hacer acreedora a la guardadora de la sanción prevista en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009 que reza: *“(...) El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.(...)”*

c) Decretar la visita domiciliaria al lugar de habitación y entorno socio-familiar de las menores de edad, con el propósito de verificar las condiciones actuales y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales. Este seguimiento se hará por cuenta de la Asistente Social adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 04, que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

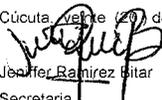
Cúcuta **21 JUN 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

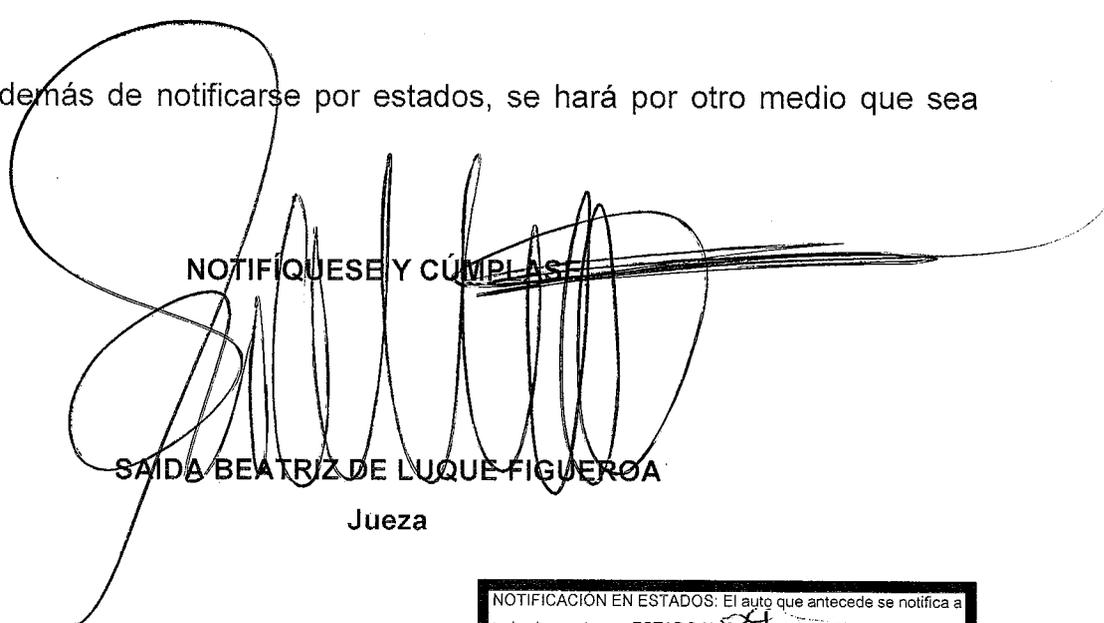
AUTO No.

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el proceso, para efecto de realizar seguimiento previsto en la Ley 1306 del 2009 y el Acuerdo N°PSA16-10551 de agosto de 2016, se dispone:

- a) Decretar visita domiciliaria, al lugar de habitación y entorno socio-familiar de la adolescente KAREN DANIELA PANCHANO GAVIRIA, para verificar las condiciones actuales y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, entre ellos educación salud, alimentación, vivienda; la cual será realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.
- b) Reiterar el cumplimiento de la actuación exigida mediante auto N° 359 del 1 de abril de 2019.

Lo anterior, además de notificarse por estados, se hará por otro medio que sea expedito.

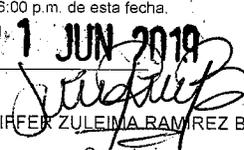

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 21 JUN 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, existen memoriales pendientes por resolver. Provea.
Cúcuta, 19 de junio de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 829

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

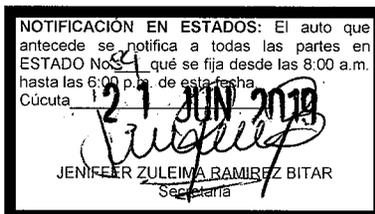
- i. **Memorial del 29 de abril y 20 de mayo de 2019.** Se despacha favorable la entrega de depósitos judiciales, a nombre del demandado, teniendo en cuenta la cesación de las cautelas decretadas en audiencia celebrada el 22 de marzo anterior.
- ii. Por otro lado se tiene por autorizado a JOSE MANUEL CELIS FLOREZ, identificado con la C.C. 1.090.448.874, para reclamar los depósitos a nombre de su mandante, en los terminos del memorial visible a folio 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 825

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 22 de marzo de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

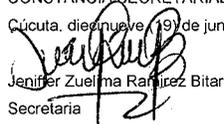
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **21 JUN 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuelma Ramírez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 818

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa - fl. 39-, se advierte que se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) No se allegó la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el parágrafo segundo de la norma referida; y respecto de la cual, además, se hizo remembranza en el parágrafo del artículo segundo del auto del 15 de enero de 2019.

En consecuencia, en el término de **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesa deberá arrimar la constancia correspondiente, para proceder al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ii) En atención a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 21 de noviembre de 2018, no se tiene por efectuada la notificación que la parte demandante realizó a la presunta interdicta -fl. 40-41-; en efecto, se advierte que el interesado debe hacer comparecer a la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, para practicar la correspondiente notificación personal. Para cumplir esta diligencia, se le otorga un término **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

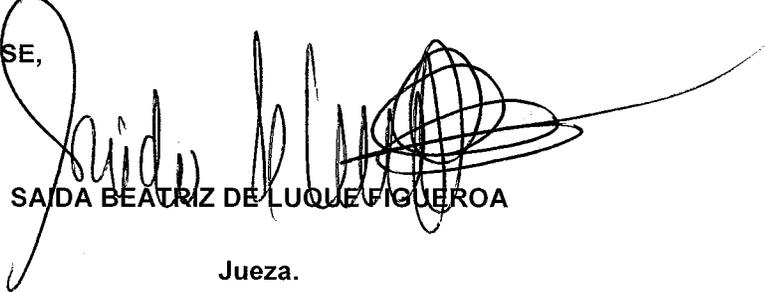
iii) De conformidad con lo indicado en el artículo 228 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres días del dictamen psiquiátrico allegado por Clínica Stella Maris Maris, efectuado a la presunta interdicta VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO - fl. 43-46-

iv) Poner en conocimiento de KEVIN DAVID BOLIVAR CORREA la existencia del proceso *-quien debe ser oído en esta casua conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C. y en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*, para que informe, si es de su interés ejercer la guarda de su progenitora, HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, o qué persona consideran idónea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte del demandante.

v) Finalmente, el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por

pérdida de competencia¹, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada. Así mismo, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 6 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

¹ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA. al precisar (...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país. frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuelima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 820

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa- fl 46-, se advierte que se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) No se allegó la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el párrafo segundo de la norma referida; y respecto de la cual, además, se hizo remembranza en el párrafo del artículo segundo del auto del 15 de enero de 2019.

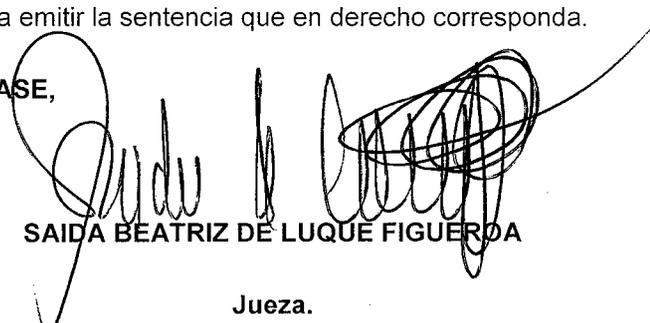
En consecuencia, en el término de **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesa deberá arrimar la constancia correspondiente, para proceder al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ii) De conformidad con lo indicado en el artículo 228 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres días del dictamen psiquiátrico allegado por Clínica Stella Maris Maris, efectuado a la presunta interdicta TATIANA CARVAJAL GOMEZ - fl. 54-57-

iii) Requerir a la Asistente Social del Despacho, para que dé cuenta de la realización de la visita socio-familiar que se practicaría el día seis (6) de febrero de 2019, según lo consignado en la constancia vista a folio 48 del expediente.

iv) Finalmente, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 14 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUERDA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto
que antecede se notifica a todas las partes
en ESTADO No. 81 que se fija desde
las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta
fecha.

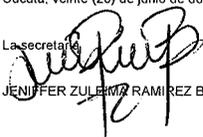
Cúcuta 21 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaría

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 822

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa, se advierte que nuevamente se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) No se allegó la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el parágrafo segundo de la norma referida; y respecto de la cual, además, se hizo remembranza en el parágrafo del artículo segundo del auto del 15 de enero de 2019.

b) Aunado a lo anterior, se advierte que está mal el número de radicado del proceso, pues en el edicto se hizo mención al radicado No. 54 001 3160 002 2017 377 00, el cual corresponde al trámite declarativo del divorcio del matrimonio civil de las partes, y no al radicado No. 54 001 3160 002 2018 00 607 00, asignado al presente asunto liquidatorio.

c) La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06¹, que dice en parte cardinal que:

"(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)"

ii. Lo anterior impone que se mande a ejecutar correctamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ, identificado con C.C. N°1.094.346.310 y MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO, identificada con C.C. N°1.094.347.310.

iii) Teniendo en cuenta que no se le ha dado cabal cumplimiento a la orden consignada en el numeral tercero del auto del 15 de enero de 2019, se requerirá para que la parte activa arrime en el término que no supere los **CINCO (5) DIAS**, el libro de varios de los ex esposos con la anotación del divorcio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225/06 Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). MG.P. Dra CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente T-1229184.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

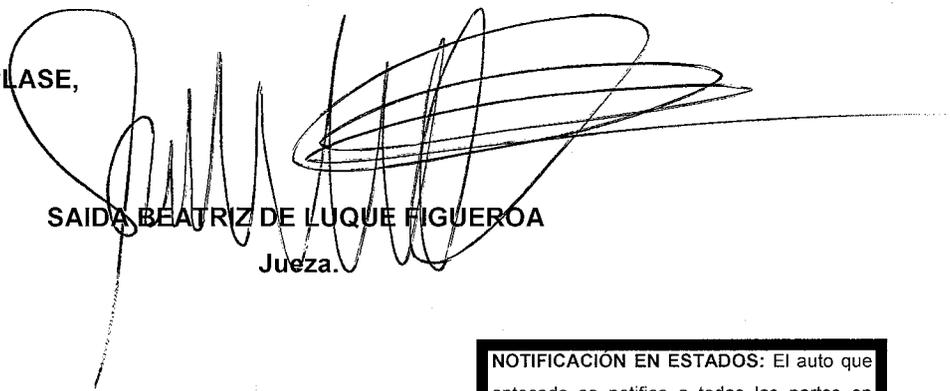
RESUELVE.

PRIMERO. Se **ORDENA** realizar, nuevamente, el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ**, identificado con C.C. N°1.094.346.310 y **MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO**, identificada con C.C. N°1.094.347.310, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y lo indicado en la parte motiva de este proveído. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

SEGUNDO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 15 de enero de 2019, en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta. **21 JUN 2019**
Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La Secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 823

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

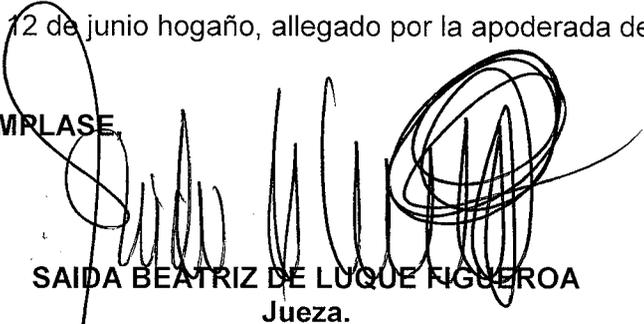
i) Arrimado el poder en debida forma, el Despacho reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO, portador de la T.P. N°316839 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CARLOS ANDRES VIOLORIA RODRIGUEZ.

ii) Verificada la contestación de la demanda, se advierte que si bien, no se consignó un acápite de excepciones, lo cierto es que sí medió oposición por la parte demandada bajo el argumento de unos pagos, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se corre traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que se pronuncie sobre dicho medio exceptivo, adjunte o pida pruebas.

iii) Vencido el traslado se fijará fecha para la diligencia que corresponda.

iv) Con este pronunciamiento se entiende decidido el memorial de fecha 12 de junio hogaño, allegado por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

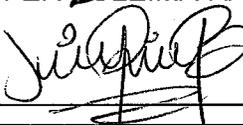
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 04 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ

BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 824

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió establecer la cuantía como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 C.G.P., lo que no se entiende cumplido con lo consignado en el escrito genitor, pues en dicho aparte los integrantes de la parte inicial, se limitó a transcribir la norma que regula su determinación, pero no ejecutó la justipreciación que correspondía. Lo anterior deberá ser corregido, tal como lo impone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

b) En el acápite de notificaciones se hizo referencia a LUZ DANIELA REYEZ PALOMINO, en calidad de "(...) demandada (heredera conocida) por representación (...)"; no obstante, en los hechos de la demanda, se omitió hacer referencia de la calidad en la que se pretende que la misma sea tenida en cuenta en esta causa.

c) No se acreditó la prueba de la calidad en la que actúa la menor **DARLY ALEXANDRA YEYES MENDOZA**, representada por su progenitora, pues una vez revisado el registro civil de la presunta heredera, se otea que el mismo no contienen el reconocimiento paterno que acredite su parentesco con YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ, o en su defecto, su progenitora no aportó un registro civil de matrimonio, u otro documento que dé cuenta de la existencia de unión marital de hecho entre el finado y quien representa a la menor de edad, que permita colegir una presunción de paternidad - art.213 C.C.-.

d) Se extraña como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, asimismo, el avalúo de los mismos, conforme lo impuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al art. 444 ibídem, además que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mentado artículo.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación de la demanda y anexos deberán allegarse en medio magnético para el traslado y archivo.

RESUELVE.

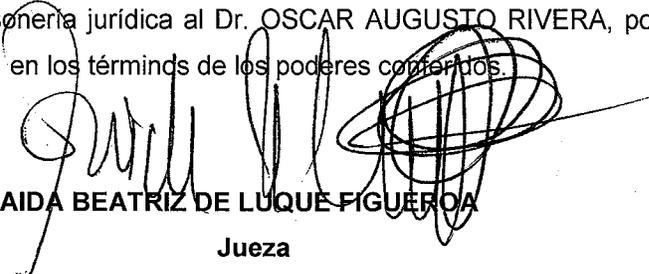
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA y JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ, representados por

sus progenitoras, YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO y YOJANA MARCELA MARTINEZ ARIAS, respectivamente, válidas de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR AUGUSTO RIVERA, portador de la T.P. N°184.581 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 89 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **21 JUN 2010**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 321

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de ADRIANO CASTAÑEDA MONTES, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al acuerdo conciliatorio que se adosa con la demanda, que en este caso, se trata del acta No. 3243 de audiencia de conciliación celebrada el 3 de enero de 1996, en la Comisaría de Familia de Atalaya¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados, pues el mandamiento se librará por el valor que corresponde al capital, sin que haya lugar a reconocer indexación, pues ante el silencio de lo pactado en el título, se aplicará el interés legal por mora previsto en el artículo 1617 del C.C, al que se accederá por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

iii) Respecto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81137, por ser procedente, se accederá a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a ADRIANAO CASTAÑEDA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.440.895 de Cúcuta, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a JUNIOR ADRIANO CASTAÑEDO MONTES,** identificad con cédula de ciudadanía No. 1.093.779.668 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$19'464.214),** discriminados así:

a). **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000),** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 1996.

¹ Ver folio 10 del expediente.

- b). **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$580.800)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 1997.
- c). **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$688.248)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 1998.
- d). **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$798.372)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 1999.
- e). **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$878.208)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2000.
- f). **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$966.024)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2001.
- g). **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.043.304)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2002.
- h). **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.120.512)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2003.
- i). **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.207.908)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2004.
- j). **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.287.624)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2005.
- k). **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.376.472)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2006.
- m). **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.463.184)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2007.
- n). **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.556.832)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2008.
- o). **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.676.712)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2009.
- p). **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.737.072)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2010.
- q). **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.806.552)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2011.
- r). **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$796.390)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a noviembre de 2012.

Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **ADRIANAO CASTAÑEDA MONTES**; y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

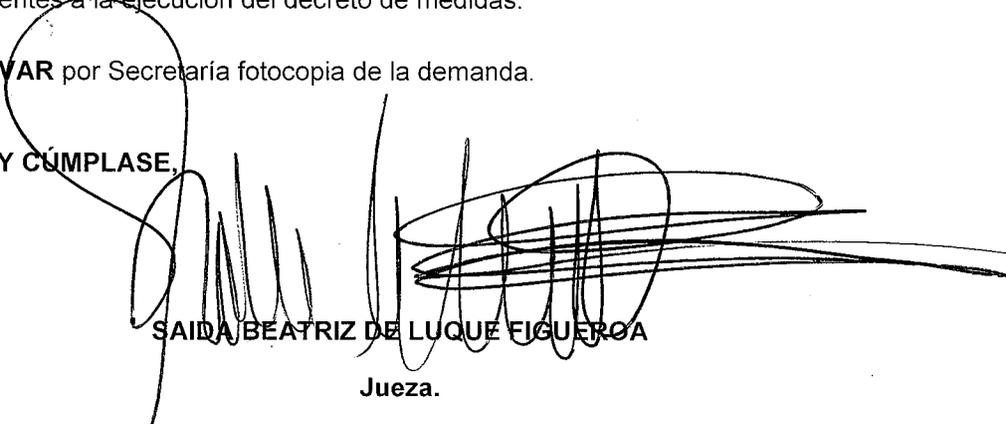
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal. En caso que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de Curador Ad-Litem a la notificación personal; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme a lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, y código catastral No. 54001010703280008000, ubicado en la Av. 5Y 5ª No. 19-69, Calle 19 Barrio La Cabrera. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, una vez cumplido lo anterior y, allegada la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado, se dispondrán las diligencias pertinentes para efectos de la materialización del secuestro decretado.

Librar por Secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde al interesado realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

SEXTO. ARCHIVAR por Secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

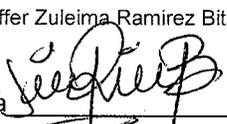
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 81 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

12 JUN 2019

Cúcuta

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuelzina-Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 819

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que el poder se otorgó para interponer "*Demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho*", y así se mencionó en la parte preliminar del escrito; sin embargo, en las pretensiones se solicitó: la declaración de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial, y la liquidación de esta.

Lo anterior pone en evidencia que el poder otorgado, no incluyó pretensiones más allá de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, por lo que, de modificar estas, deberá arrimar un nuevo poder; razón por la cual, el Despacho no reconocerá personería jurídica al togado demandante hasta tanto no se realice la respectiva aclaración.

Por otro lado, el profesional del derecho podrá acumular pretensiones que se acompañen a las disposiciones del artículo 88 del C.G.P., lo que no se cumple en el caso, en tanto, se demanda la existencia de una unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, por una parte, y por la otra, la liquidación de la sociedad, sin percatarse que el trámite de las pretensiones son diferentes, pues las primeras son declarativas y las últimas liquidatorias.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Además, se exponen situaciones que pretenden sustentar

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

pretensiones declarativas y liquidatorias, por lo cual al momento de determinar la naturaleza del proceso, el togado deberá consignar sólo aquellos hechos que le sirvan de sustento a su petición.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) De pretenderse la liquidación de la sociedad patrimonial, se advierte que no se arrojó la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado -*núm. 2 art. 84 C.G.P.*-, pues no se allegaron los registros civiles nacimiento de los compañeros, necesario para probar el estado civil, con la inscripción del acuerdo en el que declararon la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y de su disolución -*Decreto 1260 de 1970*, y las anotaciones del libro de varios -*Decreto 2158 de 1970*-.

d) La demanda allegada en medio magnético no contiene los anexos - *art. 89 C.G.P.*-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrojarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -*Artículo 89 C.G.P.*-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MARIA MAGDALENA ROSAS, valida de mandatario judicial, contra INOCENCIO COGOLLOS ZARATE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. RODOLFO PEÑARANDA PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>81</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de cada día. Cúcuta <u>21 JUN 2019</u> Jeniffer Zuleigra Ramírez Bitar Secretaria <u>Jeniffer</u>
